

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 15/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230002100	Divisorios	OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ	OLGA PATRICIA QUINCHIA GARCIA	Auto que requiere parte demandante	14/08/2023	1	
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto que resuelve no reducir embargos, no suspender proceso, realiza control de legalidad	14/08/2023	1	
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto resuelve solicitud no accede.	14/08/2023	1	
05615400300220230011000	Ejecutivo Singular	LLANTAS DRT SAS	ALEXANDER QUINTERO GIRALDO	Auto pone en conocimiento	14/08/2023	1	
05615400300220230031200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDINSON JOSE AYALA PLAZA	Auto requiere parte demandante	14/08/2023	1	
05615400300220230050800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA OCHOA CARDONA	Auto pone en conocimiento y requiere parte	14/08/2023	1	
05615400300220230053600	Verbal Sumario	LUZ AMPARO MONTOYA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Autoque aclara auto	14/08/2023	1	
05615400300220230064200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO GOMEZ VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023	1	
05615400300220230064200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO GOMEZ VELEZ	Auto decreta embargo	14/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230001300	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	FREDY ALEJANDRO ORTIZ SUAREZ	Auto requiere art.317 CGP	14/08/2023	1	
05615400300320230001900	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto resuelve solicitud de aclaracion auto, requiere parte ejecutante	14/08/2023	1	
05615400300320230006300	Comision Entrega Bienes Inmuebles	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto admite demanda Fecha del auto 31 de Julio de 2023,	14/08/2023		
05615400300320230009500	Verbal Sumario	SELLO INMOBILIARIO	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	Auto inadmite demanda	14/08/2023	1	
05615400300320230009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto decreta embargo	14/08/2023	1	
05615400300320230009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023	1	
05615400300320230010800	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto admite demanda	14/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTIN COCK HERNANDEZ
DEMANDADOS:	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00954-00
AUTO (I):	229
ASUNTO:	NO REDUCE EMBARGOS REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, NO SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

La vocera judicial del ejecutado, solicita se reduzcan los embargos practicados en el proceso sobre los bienes de su representado (arch. 063), por cuanto se decretó embargo de salario, el embargo de créditos y cuentas por pagar a favor de su mandante, cautela con la que se ha recaudado la suma de \$24.147.906, así también se decretó el embargo y secuestro de 2 vehículos de marca Renault; considera que con las dos primeras medidas señaladas (salario y créditos) ya perfeccionadas, no es necesario el embargo y secuestro de los vehículos automotores, al considerarlo excesivas frente al capital del demandado.

De igual forma, Se observa que la parte demandada presentó solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, aduciendo que se encuentra en curso proceso penal adelantado por Sergio Correa Torres (ejecutado) en contra del aquí demandante y otro, ante la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, por lo que se pasa a resolver, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha dicho la doctrina que la medida cautelar “... *busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Séptima edición. Pág. 1023.

En este asunto concreto fueron varias las cautelas pedidas, inicialmente en la demanda principal y luego en la de acumulación que es la que aún sigue en curso, pidiéndose, como ya se indicó, la reducción de los embargos por las consideraciones relacionadas por la togada que representa los intereses del demandado.

Al respecto debe precisarse que el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., autoriza al juez para que, al momento de decretar las medidas cautelares, se limiten a lo necesario, como se observa que en este caso se dispuso al momento de comunicar cada una de ellas respecto de los créditos y salarios del demandado, sin que se observe, o por lo menos no hay evidencia de que, con las medidas previamente decretadas referidas al embargo de salario y créditos, cuentas por pagar a favor del demandado, se esté excediendo el límite consagrado en la norma procesal, pues si bien es cierto las mismas han sido efectivas, a la fecha la suma informada por la solicitante que le ha sido retenida (\$24.147.906)², misma que no es suficiente para garantizar el pago del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Nótese como al momento de comunicar las medidas, se indicó en los oficios que el límite del embargo era la suma de \$75.000.000, cifra fijada acorde con el mandamiento de pago dispuesto para la demanda inicial, que lo fue por un valor menor al que ahora se cobra en la demanda de acumulación que sigue en curso, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de reducción de embargos, máxime que la presente causa inició desde el mes de febrero de 2022 (según los autos de esa fecha) y hasta ahora la única suma recaudada fue la de \$24.147.906 antes aludida, observándose que la mayoría de las entidades oficiadas han dado respuesta negativa al embargo de los créditos y salarios, así como fue negativa la pertinente al embargo del vehículo de placas FGT 853.

Con la única suma hasta ahora retenida y ya casi en dos años de trámite, no se cubriría la obligación cobrada y que sigue discutida, por lo que en el evento de que el demandante requiera el levantamiento de alguna medida, para este caso concreto, la posibilidad que otorga la Ley es la prevista en el artículo 597 numeral 3° lb., lo que tendrá que ser expresamente solicitado de así pretenderse, pues hasta ahora, no existen elementos para deducir un desconocimiento del principio de proporcionalidad de las medidas de embargos y secuestros, que de ser el caso, conllevarían las acciones previstas en los artículos 599 y 600 del CGP, pero que en

² Suma confirmada por este Juzgado según el reporte que se anexa al expediente, aunque a la fecha no han sido trasladados a este Despacho Judicial los dineros que por concepto de embargos fueron consignadas a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad.

esta instancia procesal no dan lugar a la reducción de los embargos solicitada y por ende se negará.

De otro lado, se observa que la parte demandada presentó solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., solicitud que en igual modo será despachada de forma negativa, pues la parte actora solo presentó constancia de una denuncia penal, lo que no conlleva la existencia de un proceso penal que inicia con la respectiva imputación de cargos, de lo que se define que apenas se encuentra en la etapa preliminar, aunado a lo previsto en el aparte final del numeral citado, por lo que claramente deviene negar la solicitud en tal sentido.

Ahora bien, en este caso concreto, como es sabido, el 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y al observar que estaba fijada la fecha de audiencia inicial, la celebración de la misma se llevaría a efecto en la fecha ya programada por el juzgado remitente, como se explicó en el auto anterior, sin embargo, es necesario ejercer el control de legalidad acorde con el artículo 132 del C. G. del Proceso que dispone: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Es precisamente en virtud de ello que, una vez revisada la actuación, para resolver sobre las peticiones precedentes de la apoderada del demandado, se observó que inicialmente fue presentada demanda ejecutiva por ENPROSPECCIÓN S.A.S., acción que actualmente está terminada por pago de la obligación, siguiendo en curso la demanda de acumulación que se admitió por auto del 21 de septiembre de 2022, librando el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello, como prevé el artículo 463-2 del C. G. del P., se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, en el término legal, actuación que a la fecha se ha obviado y que correspondía realizar al juzgado en los términos dispuestos por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el artículo 10° del Decreto 80 de 2020 y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, disponiéndose que “los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" (Subrayada del Juzgado).

No había entonces motivación para ordenar al demandante en acumulación la publicación del emplazamiento en medio escrito, pues esa vía solo es pertinente cuando se trata del emplazamiento de las personas indeterminada en los procesos de pertenencia, por los efectos que una sentencia estimatoria tiene en esa clase de asuntos, pero, en los ejecutivos como es el que aquí se tramita, en deber de la Secretaría del Juzgado proceder a la inserción del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, únicamente. Sin esta actuación, no era procedente fijar la fecha para la audiencia inicial, pues como bien dispone el artículo 463 numeral 2°, en el nuevo mandamiento se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento, los que en efecto fueron ordenados, aunque con la carga aludida que no era procedente, pero que hasta ahora mantiene el proceso en el mismo estado que dispuso el numeral 4° del mandamiento en la acumulación y que conlleva como efecto la imposibilidad de celebración de la audiencia programada, pues lo que procede, antes de continuar con el curso de la acción, es el emplazamiento de los acreedores que aún no se ha surtido y por lo que a ello se procederá ordenando que a través de la secretaría se incluya en el registro en la forma dispuesta por el artículo 10° de la Ley 2213 citada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reducción de embargos solicitada por el demandado, así como la suspensión por prejudicialidad, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: EJERCER el control de legalidad en el trámite ejecutivo de acumulación, ordenando que a través de la Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas emplazadas y en la forma dispuesta por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento a los acreedores del ejecutado según lo ordenado en el numeral 4° del auto del 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: COMUNICAR al demandante inicial ENPROSPECCIÓN S.A.S. que la acción por él adelantada está terminada, por lo que no está citado a la presente actuación.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61931bb997d071b5eecac103a70aca3076156a1bd200c1b0dafb1f18eb29ec4c**

Documento generado en 14/08/2023 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00108-00

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARMONA

Auto (S) 963 No accede a solicitud

La apoderada de la parte demandante, solicita elaboración y entrega de títulos judiciales, sin embargo, no es posible acceder a tal petición, toda vez que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, y por lo tanto no se cumple con lo establecido en el art. 447 del Código General del Proceso que establece:” Cuando *lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor haga la concurrencia del valor liquidado.*”

Por lo anterior, se requiere para que aporte constancia de haber radicado oficio ante la NUEVA EPS, para obtener datos de notificación del demandado, a fin de impartirle impulso al presente proceso, además para cumpla lo ordenado en auto anterior indicando donde circula el vehículo de placas AOO 44F, así como para que allegue el historial con la constancia de inscripción del que se debe verificar si es necesaria la citación de algún acreedor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22409f5a65672b181b02b6b85c2f36c0c2fc5c574411e6aa8cd161da64e647e**

Documento generado en 14/08/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO
DEMANDADOS:	NATALIA OCHOA HOYOS y JULIO CESAR OCHOA RINCON
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00013-00
AUTO (S):	991
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e779e1109d7013919e56d636e4d07b713cd2f0d2f7350f8357a39aa8e2b2d1**

Documento generado en 14/08/2023 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA OSSA BERRIO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00019-00
AUTO (I):	025
ASUNTO:	CORRECCION NUMERICA

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“...

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al revisar el expediente, se pudo constatar que en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 24 de julio de 2023, se incurrió en los siguientes errores de digitación:

En el literal B) se dijo *“Por los intereses de plazo causado desde el 1º de agosto de 2022 al 302 de diciembre de 2022, no pagado”*; siendo lo correcto, como extremo temporal final el **22 de diciembre de 2022**.

Y en el numeral **3.**, se citó mal la tarjeta profesional de la abogada de la parte actora “*Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Luz Mery Jaramillo Rios con T.P. 297698 del CSJ.*”; siendo lo correcto **T.P. 197698**.

Así las cosas, se procederá a corregir los errores por omisión y cambio de palabras señalados.

De otro lado, en el archivo 0010 y 0012, obra constancia de la notificación a la parte demandada, a través de medios electrónicos, la cual se encuentra regulada por la Ley 2213 del 2022; por lo que antes de tenerla por válida, la parte actora deberá tener en cuenta ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación como son:

El demandante debe cumplir con a) el juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.

Dado que los dos últimos aspectos no están claramente sustentados, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha ordenanza.

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 24 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

1. B).- Por los intereses de plazo causado desde el 1^a de agosto de 2022 al **22** de diciembre de 2022, no pagado.

...

3.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada a Luz Mery Jaramillo Ríos con T.P. 197698 del C.S.J.

SEGUNDO: En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese esta providencia en conjunto, con el auto calendado 26 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Antes de tener como válida la notificación por medio digital realizada a la ejecutada, se **requiere a la parte demandante**, para que explique la forma como obtuvo dicho correo electrónico y la prueba pertinente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2046e32125c609f6699f70e7348533edbc63950f54acd1de3cb884edc8d65d**

Documento generado en 14/08/2023 10:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO CARDENAS FLOREZ y OTROS
DEMANDADOS:	MARIA NELLY GOMEZ CASTAÑO y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00021-00
AUTO (S):	984
ASUNTO:	REQUIERE

Los recibos de gastos aportados por el vocero judicial de la parte demandante en este asunto (archivos 008 y 009), se agregan al expediente y se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, pues le corresponde tal carga sin que se haya podido continuar el trámite dada la omisión de su parte, a pesar de que la inscripción de la demanda está verificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5893c0e1e451e9c04bfd8db1369416b0db0cd532cc0dd2d35584f2c2b088c0**

Documento generado en 14/08/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00063 00

DEMANDANTE: SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.

DEMANDADO: EFREN BLANCO QUINTERO Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 120 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S y los señores EFREN BLANCO QUINTERO y la señora TERESA DE JESUS QUICENO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de EFREN BLANCO QUINTERO y TERESA DE JESUS QUICENO, identificados con las c.c. 88.210.058 y 66.803.843 respectivamente, del inmueble ubicado en **COMPLEX LLANOGRANDE, LOCAL 15, PARQUEADERO N°23, KM 8.5, VIA LLANOGRANDE DE LA CIUDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA** y su posterior entrega a la sociedad SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré

despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e980cf5c2502c5816f1bbf22ae4aa8538a7ac5ea69cd556ef33efb2e88e9f4a**

Documento generado en 31/07/2023 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00095 00

DEMANDANTE: SELLO INMOBILIARIO

DEMANDADOS: MANUEL FELIPE TREJOS MELO Y OTRO

ASUNTO: (I) No.209 Inadmite demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO de Mínima Cuantía instaurada por SELLO IMBOBILIARIO, en contra de MANUEL FELIPE TREJOS MELO. Del estudio de la demanda se encuentra que es necesario proceder a la inadmisión para que se cumpla con los siguientes requisitos.

1. Precisaré por qué motivo en la referencia de la demanda se relaciona al señor HERNANDO ALVIAR ZAPATA, pero en los hechos y pretensiones no se identifica como demandado, a pesar de que el poder conferido por la mandante sí lo señala en tal calidad.
2. Adjuntar el documento de estado de cuenta de cuenta referenciado en el acápite de pruebas, ya que no está anexado en el escrito de demanda, pues solo se aporta el contrato, el certificado mercantil y una cuenta de cobro, o aclarará si se refiere a esta última.
3. En virtud de lo anterior, debe corregir los defectos advertidos e integrar la demanda en un solo escrito con tal corrección.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de Mínima Cuantía instaurada por LUZ MARIA BONILLA ESCOBAR, en contra de MANUEL FELIPE TREJOS MELO, concediendo el término de cinco (5)

días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, portador de la T.P. 262.389 del C.S.J como apoderado, en los términos de los poderes conferidos.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01880b6ee6c79080f0de214923b5126c080a5d15b64c87773f14439f6ed092e**

Documento generado en 14/08/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00098 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIER

DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 218 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del código de comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14'489.754) por concepto de capital insoluto, contenida en el pagare N°0761588, suscrito entre las partes el día 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2022 a una tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta la cancelación total de lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

b) Sobre las costas se resuelve en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, portador de la T.P. 380.100 del C.S.J., apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09835d1f6bc717c23d3e1849ed528c4fcc9ed579aee443e29f4f88e50ffec9f8**

Documento generado en 14/08/2023 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300108 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ

ASUNTO: (I) No. 221 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60#2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada RCI COLOIMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con C.C 15.447.174

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: MIW792

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2013

COLOR: GRIS ESTRELLA

LINEA: DUSTER EXPRESSION
CHASIS: 9FBHSRC85DM000912
MOTOR: A690Q132856

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y tarjeta profesional No. 281.936, email: impulso_procesal@emergiac.com y juridica@rci-colombia.com

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ccb3769fb877c631f01569ea658920eb3c6dd146747da91b8527bf25be2db**

Documento generado en 14/08/2023 08:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00110-00

DEMANDANTE: LLANTAS SRT S.A.S

DEMANDADO: ALEXANDER QUINTERO GIRALDO

Auto (s) 962 pone en conocimiento y requiere

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, y Bancomeva, los cuales reposan en los datos adjuntos 0013, 0014, 0016, 0017, 0018 y 0019.

De otro lado previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64dc8c36d7ddb73bf1c4ab8abca4e7a6deeb5c4739d681f70c6ad385a84dc37**

Documento generado en 14/08/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	YESICA LORENA RUEDA
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00312-00
AUTO (S):	982
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ALLEGUE CONSTANCIA DE ENTREGA

En el archivo 009, constancia de la notificación a la parte demandada, lo que se hizo vía whatsapp; al respecto se tiene que con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022 se regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación como son:

El demandante debe cumplir con a) el juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia, aspectos que quedaron claramente sustentados en el escrito de demanda (arch.003).

Así mismo a cargo de la parte demandante, se encuentra el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de la cual se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación. Toda vez que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, determinante para dar inicio al término otorgado para el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la revisión de las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, se tiene que ésta no ha cumplido con la exigencia legal de allegar la efectividad de la entrega de la notificación, pues solamente se limita a señalar que fue remitida el 21 de abril

del año en curso, y en los pantallazos adjuntos no se visualiza dicha información; tal cual como se observa en la prueba vista a folio 17 del archivo 003, referente a la prueba del canal digital del demandado.

Por lo que se requiere a la parte demandante en este asunto, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, cumpla con la exigencia legal señalada, necesaria para determinar (por presunción legal) la fecha de notificación personal y en consecuencia computar término legal derivado de dicha notificación, so pena de no tener como válida la notificación referenciada, que deberá realizar por otro medio como el previsto en los artículos 291 y 292 o el 8° de la Ley 2213 de 2022 pero a través de un medio idóneo del que se logre verificar la recepción o acuse de recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffa3053c0bb4166eb138b24a41274610fca014dd9be5e945ba7d16ca8848f4**

Documento generado en 14/08/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0050800

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALEJANDRA OCHOA CARDONA

Auto (s) 961 pone en conocimiento y requiere

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SURA, la cual obra en el dato adjunto 0010, a fin de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada.

Así mismo se requiere a la demandante, para que allegue el historial del vehículo de placas HYT287, e informe el lugar donde circula éste a efectos de comisionar a la autoridad competente para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23594d6dfe2962e5663f882631839c0968018970a52a412b95b4b75c57a16fca**

Documento generado en 14/08/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- PROTECCION AL CONSUMIDOR

RADICADO No. 056154003002-2023-0053600

DEMANDANTE: LUZ AMPARO MONTOYA

DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Auto (I) 961 ACLARA AUTO

El apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el numeral primero del auto que admite demanda, toda vez que la misma no se presentó con ocasión a mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues la misma se trata de una acción de protección al consumidor.

Prescribe el art.285 del C.G.P. que indica “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”.

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea que la demanda se admitía con ocasión a la mora en el pago de cánones de arrendamiento, cuando en realidad se trata de una acción verbal de protección al consumidor, y la solicitud de aclaración se realizó dentro del término de ejecutoria del auto.

Así las cosas, se procede a aclarar el numeral primero del auto emitido el 26 de Julio de 2026 quedando así:

“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de verbal sumaria de protección al Consumidor instaurada por la señora LUZ AMPARO MONTOYA, en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S.”

Los demás numerales, del auto admisorio quedan conforme lo allí establecido.

Notifíquese de manera personal al demandado junto con el auto objeto de aclaración emitido el 26 de Julio del año que discurre.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104c271a7975b9532419fde7a9e432f1f4db3d73b3ab15030724d945835a2a0**

Documento generado en 14/08/2023 08:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00642 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 215 Libra Mandamiento de Pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del código de comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de, CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ identificado con C.C 1.036.960.796 y CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ identificado con C.C 15.422.641 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL OCHO PESOS M/L (\$8'005.008), contenida en el pagare No. 717077, suscrito el día 30 de junio del año 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal a, a partir del 31 de agosto de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se tratará en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, representada por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J., de conformidad con el endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a CLARA INES TOBON LOPERA Tarjeta profesional número 210.831 del C.S. de la J. DIANA MILENA JIMENEZ TORO Tarjeta profesional número 202.211 del C.S. de la J Y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA Tarjeta profesional número 171.303 del C.S., para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con TP 87.096 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355448b805f0e3ae20cc5489cf6f8d4b870a7e6d9bd148247c71d2cae647474**

Documento generado en 14/08/2023 08:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**